

Ciudad de México, a 3 de marzo del 2021.

Expediente: CNHJ-NAL-765/2020

Asunto: Se notifica resolución.

C. María Pilar Ramírez y otra.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 2 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos citados al rubro, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 2 de marzo del 2021.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-765/2020

ACTORAS: MARÍA PILAR RAMÍREZ OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-765/2020** motivo del recurso de queja presentado por las CC. **MARÍA PILAR RAMÍREZ Y PATRICIA YESENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de militantes de este instituto político, mediante el cual impugnan la XIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la designación que se realizó de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

R E S U L T A N D O

1. Que el veinte de noviembre del dos mil veinte, esta Comisión recibió –vía correo electrónico- recurso de queja, mediante el cual las CC. **MARÍA PILAR RAMÍREZ Y PATRICIA YESENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, mediante el cual controvirtieron la XIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la designación que se realizó de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Que el diez de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por las CC. **MARÍA PILAR RAMÍREZ Y PATRICIA YESENIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, radicándose bajo el número de expediente

CNHJ-NAL-765/2020.

3. En este mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.
4. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional.
5. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a las actoras con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
6. Que mediante escrito recibido el día cuatro de enero del año en curso, las actoras desahogaron en tiempo y forma la vista contenida en el acuerdo de dieciocho de diciembre del dos mil veinte.
7. El ocho de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ofreció pruebas supervenientes.
8. El veintidós de febrero del dos mil veintiuno se dictó acuerdo de ofrecimiento y admisión de prueba superveniente, mediante el cual se les dio vista a las actoras con las pruebas supervenientes, sin que hubieran realizado manifestaciones en relación con la misma.
9. Que el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno se emitió acuerdo de cierre de instrucción y se remitieron los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO.- DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-765/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo anterior en atención a que la XIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fue celebrada el 13 de noviembre del 2020, en tanto que la queja fue recibida el 20 del mismo mes y años, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, sin contar los días 14, 15 y 16 por ser sábado, domingo y día inhábil, ello tomando en consideración de que no se trata de un asunto derivado del proceso electoral.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de las actoras como de la autoridad responsable, toda vez que son afiliadas a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal

establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 3 y 43.
- III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 38, 45, 47, 49, 54, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. Del recurso de queja se desprenden los siguientes agravios:

- El nombramiento del C. CARLOS EVANGELISTA ANICETO como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el contenido de la norma interna como se resolvió en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados.
- El nombramiento del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es incompatible con el cargo de Senador de la República.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género.

SEXTO. Del informe de la autoridad responsable. Sobre los agravios formulados por las actoras, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir su informe manifestó lo siguiente:

- El nombramiento del C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, no transgrede de ninguna manera derecho alguno del hoy actor ya que el partido tiene toda la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión XIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 13 de noviembre de 2020.
- Que el C. JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA, si bien ostenta el cargo de Senador de la Republica, esto no imposibilita que pueda desarrollar sus funciones dentro del comité estatal.
- Al ser un número impar el que integra a la Comisión Nacional de Elecciones este si cuenta con paridad de género.

SÉTIMO. Del desahogo de vista de la parte actora. En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado las actoras refirieron lo siguiente:

- Por lo que hace al nombramiento del C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, no demuestra cómo fue que una persona ajena al Consejo consultivo de MORENA, puede formar parte de la Comisión Nacional del Elecciones, cuando el artículo 45 del Estatuto, establece claramente que solo esta calidad de militantes, puede ser electo para un cargo en la citada Comisión.
- Por otra parte, por cuanto hace a la designación del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA, esta persona es inelegible, porque actualmente ocupa el cargo de Senador de la República, y su puesto es incompatible con el de Comisionado Nacional de Elecciones, dado a que su encargo público es incompatible con la Comisión.
- No se desvirtúa que la Comisión Nacional del Elecciones haya sido integrada respetando el principio de paridad de género, previsto en las jurisprudencias:

OCTAVO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

A) EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

La responsable considera que el recurso de queja es extemporáneo en razón a que la fecha de publicación de la sesión se llevó a cabo a través de estrados electrónicos

de la página de morena, veinticuatro horas después de la aprobación de la misma, por lo cual, todos los actos realizados por el Comité Ejecutivo Nacional han causado estado, puesto que los mismos no fueron impugnados en el término legal establecido por la normativa electoral vigente, ya la emisión de la XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, debió impugnarse a más tardar el 17 de noviembre del presente año, situación que no ocurrió por lo que se trata de un acto totalmente extemporáneo.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, la XIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fue celebrada el 13 de noviembre del 2020, en tanto que la queja fue recibida el 20 del mismo mes y años, es decir, dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, sin contar los días 14, 15 y 16 por ser sábado, domingo y día inhábil, por lo que esta causal es improcedente.

B) FRIVOLIDAD DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

La responsable considera que el escrito de queja es frívolo porque –a su decir- no se vulnera ninguno de los derechos de las actoras y que resultan manifestaciones que pretenden confundir a la autoridad intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formulan las actoras –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por las

actoras no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad del acto que se controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

NOVENO. DEL ESTUDIO DE FONDO.

A) Pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de la ciudadanía interesada en la presente resolución, esta Comisión Nacional estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el accionante, pues el artículo 122º del Reglamento de la CNHJ no establece como obligación que se transcriban los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la queja, se estudian y se da respuesta, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a esta autoridad partidista.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, el problema jurídico a resolver es si el nombramiento de los CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO y JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 45 del Estatuto de MORENA, además de determinar si la actual integración de la Comisión Nacional de Elecciones cumple con el principio de paridad.

La causa de pedir de las actoras consiste en que los cargos de los CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO y JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA consistentes en ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y Senador de la República, respectivamente, resultan incompatibles con el cargo de integrantes de

la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si los nombramientos de los CC. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO y JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA son compatibles con el cargo de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones conforme a lo establecido en el artículo 45 del Estatuto de MORENA, de igual manera se analizará si el órgano electoral de referencia se encuentra integrado bajo el principio de paridad.

B) Metodología y estudio de fondo.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en los que se formularon en su escrito de queja.

Del escrito de queja se desprenden los siguientes agravios:

- I. El nombramiento del C. **CARLOS EVANGELISTA ANICETO** como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el contenido de la norma interna como se resolvió en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados.
- II. El nombramiento del C. **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA** como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es incompatible con el cargo de Senador de la República.
- III. Que la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género.

En atención a lo planteado se procederá a analizar los agravios formulados por las actoras.

- I. **El nombramiento del C. CARLOS EVANGELISTA ANICETO como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el contenido de la norma**

interna como se resolvió en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados.

En su queja, las actoras refieren que es incompatible que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tengan más de un cargo, lo cual es contrario a la normativa de MORENA como se estableció en el artículo CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados.

En tanto que la autoridad responsable señaló que no transgrede de ninguna manera derecho alguno de las actoras ya que el partido tiene toda la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión XIII Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 13 de noviembre de 2020.

Al respecto se estima que la parte actora considera que debe ser revocado el nombramiento del C. CARLOS EVANGELISTA ANICETO por las consideraciones vertidas en la resolución de fecha 29 de octubre del 2020, dictada en el expediente CNHJ-NAL-335/2020, las cuales se citan a continuación:

“...Asimismo, y por ir contrario a lo establecido en el estatuto, y a los principios de MORENA, es procedente revocar la designación de los CC:

- *Hortencia Sánchez Galván (Coahuila)*
- *Felipe Rodríguez (Michoacán)*
- *Yeidckol Plevinsky Gurwitz (Jalisco)*

Lo anterior derivado a que los mismo cuentan con el nombramiento de la Secretaría a la que representan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, así como el de formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y un tercer nombramiento como representantes del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados de Coahuila, Michoacán y Jalisco respectivamente...”

A consideración de este órgano jurisdiccional se estima que no les asiste la razón a

las actoras en razón a que la referida resolución fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de diciembre del 2020, en el expediente SUP-JDC-10085/2020 y acumulados¹, por tal razón no puede ser utilizado dicho precedente en el caso en concreto debido a que ha quedado sin efectos, en consecuencia, el presente agravio **resulta infundado**.

Por otro lado, en el escrito de desahogo de vista las promoventes señalan que no se acredita que el C. CARLOS EVANGELISTA ANICETO forme parte del Consejo Consultivo, lo cual también **resulta infundado**, pues del acta de la XIII Sesión Urgente se advierte que se acordó incorporar a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo Consultivo, es decir, se encuentra acreditado que el mencionado militante cumple con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de MORENA.

II. El nombramiento del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es incompatible con el cargo de Senador de la República.

En relación con este segundo agravio, las actoras estiman que las labores del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA como Senador de la República son incompatibles con el cargo de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que si bien el C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA ostenta el cargo de Senador de la República, esto no imposibilita que pueda desarrollar sus funciones dentro de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que la restricción establecida en el artículo 8 del estatuto de MORENA no aplica en el supuesto del militante mencionado.

Sobre la integración de la Comisión Nacional de Elecciones el artículo 45º del Estatuto de MORENA establece lo siguiente:

¹ La Sala Superior resolvió revocar la resolución dictada en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados “...debido a que la responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar la resolución reclamada. Lo anterior, respecto a la cancelación de los nombramientos de Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, como representantes de CEN en los estados de Coahuila, Michoacán y Jalisco, respectivamente..” como se advierte de la página 12 de la referida sentencia.

“...Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes...”

De este artículo se establece que el único requisito para ser nombrado como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones es ser miembro del Consejo Consultivo de MORENA.

Por otro lado, la restricción que los funcionarios públicos tienen para integrar órganos al interior de MORENA es la prevista en el artículo 8º del Estatuto, que a la letra establece:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

De este precepto normativo se advierte que los órganos ejecutivos partidistas no deben incluir miembros de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En términos de lo establecido en el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, son órganos de ejecución: Comités Municipales, Coordinaciones Distritales, Comités Ejecutivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional.

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que respecto al nombramiento del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA no les asiste la razón a las quejas, porque si bien es cierto que actualmente ocupa el cargo de Senador de la República de la LXIV Legislatura², lo cual constituye un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ; esa situación no constituye un impedimento para que pueda ser designado como integrante de la

² Información consultable en el portal electrónico: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1289>

Comisión Nacional de Elecciones.

Se llega a la conclusión anterior en razón a que en el ya referido artículo 45º del Estatuto de MORENA únicamente se advierte como requisito ser miembro del Consejo Consultivo, lo cual se surte en el caso del referido militante pues en la misma XIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional se aprobó su integración al Consejo Consultivo. Además, que la prohibición establecida en el artículo 8º no resulta aplicable a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones toda vez que este órgano no es de naturaleza ejecutiva sino electoral como lo establece el artículo 14 Bis, inciso E de la norma estatutaria, motivo por el cual este agravio resulta infundado.

Finalmente, no pasa desapercibido que las promoventes señalan que el C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA podría incumplir con sus obligaciones como Senador por atender sus responsabilidades como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, cualquier infracción como funcionario público no es competencia de este órgano jurisdiccional por lo cual deberán hacer valer su inconformidad por la vía idónea.

III. Que la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra integrada bajo el principio de paridad de género.

En el recurso de queja las actoras refieren que al ser integrada la Comisión Nacional de Elecciones con tres hombres y dos mujeres incumple con el principio de paridad, ya que el espíritu de la reforma estatutaria de 2018 fue mandar que los órganos partidistas deben integrarse de manera paritaria.

Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional señala que al ser un número impar el que integra a la Comisión Nacional de Elecciones este si cuenta con paridad de género.

De constancias se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO	INTEGRANTE
C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA	INTEGRANTE
C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ	INTEGRANTE
C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO	INTEGRANTE
C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	INTEGRANTE

En cuanto a la integración paritaria de los órganos el Estatuto establece:

- El artículo 45º establece que la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.
- El artículo transitorio sexto establece que los órganos de conducción, dirección y ejecución tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género.

La ley General de Partidos Políticos establece:

- El artículo 3, numeral 3 establece que los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos.
- El artículo 43, numeral 3, establece que en los órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

En la Jurisprudencia 20/2018 titulada “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**” se estableció que, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la **paridad de género** o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

De lo antes expuesto se concluye que la paridad debe verificarse al interior de los órganos de MORENA, en este sentido, aunque expresamente el Estatuto de MORENA no establece que la Comisión Nacional de Elecciones deba ser integrada

de manera paritaria, lo cierto es que por congruencia con el sistema constitucional y electoral mexicano el principio de paridad de género debe ser garantizado en la integración de todos los órganos a que hace referencia el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, el estudio de la paridad de género deberá armonizarse tomando en consideración los principios democráticos, ya que la actual integración de la Comisión Nacional de Elecciones fue realizada mediante votación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, tal como se desprende de la página 4 del acta de sesión, la cual se inserta a continuación:

La Secretaria Martha García Alvarado propone que se inicie la votación.
Se procede a la votación por cédula, donde se ponen los nombres de las 6 propuestas, de las cuales cada integrante podrá elegir 3 o 5 de ellas. Quedando los resultados siguientes:

Nombre	Número de votos.
Mario Martin Delgado Carillo	20
Minerva Citlalli Hernández Mora	20
José Alejandro Peña Villa	17
Esther Araceli Gómez Ramírez	16
Carlos Alberto Evangelista Aniceto	14
Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez	4

De acuerdo con la votación realizada y con fundamento en el artículo 45 de los estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones queda integrada por las siguientes 5 personas: **Mario Martin Delgado Carillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y, Carlos Alberto Evangelista Aniceto.**.....

Del acta de sesión se desprende la discusión del método de elección del órgano electoral, la cual se inserta a continuación:

“El Presidente, Mario Delgado, hace un reconocimiento a quienes han integrado la Comisión Nacional de Elecciones. Plantea que el diseño de la Comisión debe ser pequeño, para que procese los acuerdos y los registre. Asimismo, propone que la Secretaria General y el Presidente deben participar en la Comisión.

El Secretario Adolfo Villarreal Valladares propone a Esther Araceli Gómez Ramírez.

El Secretario Martín Sandoval Soto propone a Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

El Secretario Isaac Martín Montoya Márquez propone al Senador José Alejandro Peña Villa.

La Secretaria Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez se autopropone para formar parte de la Comisión.

La Secretaria Carol Berenice Arriaga García propone que se mantengan Hortensia Sánchez y Felipe Rodríguez.

El Secretario Felipe Rodríguez Aguirre hace una extensiva narración sobre su experiencia en la CNE.

La Secretaria Carol Berenice Arriaga García menciona que no pueden participar quienes deseen ser candidatos. Reafirma su posición de que todo el CEN debe integrar el Consejo Consultivo.

El Secretario Cuauhtémoc Becerra González propone que la Comisión Nacional de Elecciones se conforme por 5 personas y apoya la propuesta de que se integre al Presidente y a la Secretaria General.

El Secretario Felipe Rodríguez propone que la votación para elegir a la Comisión Nacional de Elecciones sea por cédula para cuidar la secrecía.

De esta constancia se advierte que la integración se dio como consecuencia de un proceso democrático al interior del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que las y los militantes con un mayor número de votos fueron quienes terminaron integrando a la Comisión de referencia, ello sin establecer como se garantizaría la paridad transversal.

Ahora bien, el método utilizado para la integración de la Comisión Nacional de Elecciones fue aprobado por el CEN en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 del Estatuto de Morena que refiere que debe designar a la Comisión Nacional de Elecciones, así como la diversa contemplada en el artículo 38, párrafo segundo del mismo ordenamiento que establece que los acuerdos se tomarán por mayoría de

votos de los presentes.

De la simple lectura del acto que se impugna se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso de establecer medidas afirmativas con el objeto de garantizar que, en caso de un número impar de integrantes, la mayor cantidad de espacios fuera asignado a una mujer.

Del método de elección de integrantes únicamente se advierte que existió paridad en la postulación debido a que se propusieron tres hombres y tres mujeres, pero no se emitieron las medidas necesarias para garantizar que el órgano impar tuviera un mayor número de mujeres.

Bajo el mismo orden de ideas resulta notorio que la actora no controvierte el método de elección de la integración, tampoco se impugna la determinación sobre el número de integrantes a elegir ni el resultado de la votación obtenida, únicamente refiere que el resultado final se traduce en un órgano que no cumple con el principio de paridad.

Teniendo en consideración que las reglas de la elección no son controvertidas resulta indubitable para esta Comisión que la misma es una etapa concluida y que no puede ser modificada en la presente resolución. Estas reglas son:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones debe ser integrada por cinco miembros.
- Que la integración se realizó mediante voto libre y secreto.
- Que las cinco propuestas más votadas integrarán al órgano electoral.

Es de lo anterior que a consideración de este órgano jurisdiccional el agravio vertido por las actoras resulta fundado pero inoperante.

Lo fundado del agravio se encuentra en que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no estableció las medidas necesarias para garantizar una integración mayoritaria de mujeres tratándose de un órgano impar. En tanto que la inoperancia radica en que esta omisión no es una causal de nulidad de la elección en términos

de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de la CNHJ que a la letra establece:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.
- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para mayor robustecimiento, atendiendo a los principios democráticos, se estima

que existen derechos adquiridos por las y los actuales integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones en razón a la votación obtenida, por lo que para ser anulados estos resultados es necesario que esta causal se encuentre expresamente prevista en la norma estatutaria.

En esta tesitura, a consideración de este órgano jurisdiccional, las medidas afirmativas debieron quedar definidas de manera previa a la elección, por lo que al no ser previstas en esta etapa no puede tomarse como una causal para anular o modificar el resultado final de la elección.

Es por lo antes expuesto que con el objeto de garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a cargos partidistas, **se vincula** a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que en las subsecuentes integraciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se establezcan medidas afirmativas para que en caso de un número impar de integrantes, el remanente sea asignado a una mujer, lo anterior de manera previa a la etapa de votación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 38, 45, 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios primero y segundo hechos valer por las actoras en términos de lo expuesto en el considerando noveno.

SEGUNDO. Se declara fundado pero inoperante el tercer agravio hecho valer por las actoras en términos de lo expuesto en el considerando noveno.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CUARTO. Se vincula a las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que en las subsecuentes integraciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se establezcan medidas afirmativas para que en caso de

un número impar de integrantes, el remanente sea asignado a una mujer.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las actoras, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2021.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-765/2020.

1. RAZONAMIENTO DE LA MAYORÍA.

La mayoría considera que el principio de paridad se atendió debidamente ya que en el proceso de postulación fueron propuestas 3 mujeres y 3 hombres, lo cual garantizó el cumplimiento de las responsabilidades que en esta materia tiene el partido por cuanto a la integración de sus órganos de gobierno.

2. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

A parecer de quien suscribe, dicho precepto no es correcto y el principio de paridad no fue aplicado de manera adecuada.

3. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.

Según lo que establece la Jurisprudencia 20/2018 titulada «PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN», citada en el mismo documento de Resolución sobre el que se emite este voto particular, se dispone que aunque la normativa de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no se defina de manera expresa, se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos —a decir, la Comisión Nacional de Elecciones—, hecho que no se concreta al encontrarse actualmente integrado por tres hombres y dos mujeres, pese a que se postularon tres mujeres para participar en dicha integración.

El proyecto mismo establece en la página 12, párrafo 6º, que:

«De constancias se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra integrada de la siguiente manera» (énfasis añadido), y brinda la estructura presente:

NOMBRE	CARGO
C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO	INTEGRANTE
C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA	INTEGRANTE
C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMÍREZ	INTEGRANTE
C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO	INTEGRANTE
C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA	INTEGRANTE

Es decir, **la propia resolución afirma que actualmente tres hombres y dos mujeres integran la Comisión antes citada**, y que no se favoreció con la aplicación del principio de paridad a la mujer que se propuso, recibió votos y no fue merecedora de la cantidad numérica suficiente para integrar el órgano, momento en el cual el principio de paridad debió aplicarse para que —a pesar de dicha falta numérica— participara como integrante.

Por su parte, el artículo 45 del Estatuto de Morena establece que:

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Es decir, a fin de garantizar la integración paritaria de la Comisión, las 6 personas que participaron en el proceso electivo podían haber sido integrantes de esta, al poderse tener hasta un total de 15 integrantes, con lo cual esta medida afirmativa pudo haberse cumplido incluso en un segundo escenario, siendo el primero que el remanente fuese asignado por paridad a una mujer; y el segundo que la Comisión estuviese integrada por las 6 personas que se postularon.

4. CONCLUSIÓN.

Por tanto, considero que el agravio presentado por las actoras persiste, y debió declararse como fundado a la par de haberse dictado medidas a la autoridad responsable para cumplir con la integración paritaria ya que, de la normatividad existente, no se desprende un impedimento para la modificación posterior de integrantes una vez concluido el primer momento procesal electivo.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA